



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Lunes 13 de Junio de 1853.

Núm. 4639

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Rectificación.

Núm. 921.

Quintas.—En el *Boletín oficial* núm. 4653 del lunes 6 del actual, en que se señalan los días para la entrega de quintos, se han advertido las equivocaciones siguientes:

Día 17.—Donde dice «Valdemoro, 3» debe decir 4.

Día 27.—Donde dice «Torrejón de Velasco 4» debe decir 3.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los citados pueblos y demás de la provincia.

Madrid, 11 de junio de 1853.—El presidente, Antonio Benavides.

Circular.

Núm. 918.

Como á pesar de la circular inserta en el *Boletín*

oficial núm. 4642 del martes 24 del mes próximo pasado, los alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan no se hayan presentado á satisfacer las cantidades que por suscripción á dicho periódico se hallan en descubierto, he tenido á bien señalarles el plazo improrogable de seis días, con apercibimiento de que se exigirán 100 rs. de multa el que no verifique dicho pago en el término indicado.

Madrid 10 de junio de 1853.—Antonio Benavides.

Nota de los pueblos que están en descubierto.

Por 1849.

Redueña..... 120

Valdepiélagos..... 120

Villavieja..... 120

Por 1850.

Chozas de la Sierra..... 96

San Agustín..... 96

Valdepiélagos..... 96

Por 1851.

Redueña..... 96

Rascafría..... 96

San Agustín..... 96

Valdepiélagos..... 96

Valdeavero..... 96

Por 1852.

Chozas de la Sierra..... 261

| | |
|----------------------------|-----|
| Campoalvillo | 132 |
| El Molar..... | 199 |
| Fuente el Saz..... | 132 |
| Galapagar..... | 261 |
| Loeches..... | 132 |
| Los Hueros..... | 261 |
| Redueñas..... | 201 |
| Santa Maria de la Alameda. | 132 |
| Sevilleja..... | 261 |
| Serranillos..... | 261 |
| Valdepiélagos..... | 261 |
| Valdavero | 201 |

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular declarando que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1854 por las utilidades de esta industria ó granjeria, en el pueblo de su vecindad.

La direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, comunica á esta administracion la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

1.º En vista del expediente instruido en esa direccion general con motivo de las diferentes consultas y reclamaciones hechas á la misma sobre el punto en que deben contribuir por inmuebles los dueños de ganados no trashumantes; y teniendo presente 1.º Que para los efectos de dicha contribucion debon considerarse como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerias comprendidas dentro de su termino jurisdiccional, en cuya virtud la mayor parte del ganado estante contribuye hoy en el pueblo de la vecindad de sus respectivos dueños: 2.º Que los de ganados trashuman- tes, por escopcion de dicha regla general, están pa- gando tambien la contribucion en los pueblos de su vecindad, de conformidad con lo mandado en el arti- culo 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845: 3.º Que el motivo principal de las indicadas consultas y reclamaciones es la duda á que este artículo da lugar sobre el punto en que deben imponerse las utilidades del ganado lanar estante, lo mismo que las del vacuno y caballar, cuando este ganado ó parte de él sale, por mas ó menos tiempo, en busca de pastos del termino jurisdiccional de dichos pueblos; y 4.º En fin, las di- ferentes resoluciones que desde el año de 1846 se han ido acordando por esta direccion sobre esto particu- lar, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con

el dictámen de la junta de directores, que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1854 por las utilidades de esta industria ó granjeria, en el pueblo de su vecindad; mandando al mismo tiempo para evitar fraudes y ocultaciones en perjuicio de los demas contribuyentes: 1.º Que los referidos ganaderos presenten al ayuntamiento del pueblo de su vecindad, relacion del número de cabezas de ganado que posean, con espresion de su clase y pun- to en que hayan de pastar: 2.º Que el ayuntamiento les facilite tantas copias autorizadas de dicha relacion, cuantos sean los puntos en que pasten ó hayan de ir á pastar los ganados en ella espresados, con objeto de que las presenten á los ayuntamientos en cuya juris- diccion radiquen las dehesas ó terrenos de pastos, y puedan acreditar el punto en que contribuy en; y 3.º Que los ayuntamientos dispongan, cuando les parezca, el recuento del ganado, imponiendo á los dueños si hallan esceso respecto del manifestado en su rela- cion, la multa correspondiente, para aplicar su im- porte á menos repartir entre los contribuyentes del pueblo, dando conocimiento del resultado á la admi- nistracion de la provincia con el fin de que esta lo co- munique al ayuntamiento de la vecindad del ganadero para los efectos consiguientes. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y que lo comunique á quien corresponda con las prevenciones oportunas pa- ra su mas esacto cumplimiento.

Al trasladar á V. S. esta direccion general la pre- cedente resolucion, para que le sirva de gobierno al verificar el reparto del cupo de contribucion territo- rial que á esa provincia se señala para el año inme- diato, y la comunique á los ayuntamientos de la mis- ma por medio del *Boletin oficial*, con objeto de que estos y las juntas periódicas se atemperen tambien á lo en ella mandado al ejecutar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del cita- do cupo, cree oportuno advertir á V. S.:

1.º Que en las relaciones que los dueños de ga- nados deben presentar á los ayuntamientos del pueblo de su vecindad, se ha de espresar, no solo el punto ó puntos en que hayan de apacentar, sino tambien á qué en que á la sazón se hallen dichos ganados, el nombre de las dehesas donde estos estén pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo termino jurisdic- cional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tienen.

2.º Que dichas relaciones debon exigirse por du- plicado en el mes de julio cuando los ganados están en pastos de verano, sin perjuicio y bajo la condicion de rectificarlas despues en el de noviembre, si á ello hubiere lugar, bien con respecto al número de cabe- zas que tengan declaradas, ya en cuanto á las dehesas en que hayan de mantenerse sus ganados, debiendo V. S. encargar á los ayuntamientos que inmediata-

mente que reciban dichas relaciones, remitan á esa administracion una de ellas y la den conocimiento de sus rectificaciones para los fines que en la misma puedan convenir.

3.º Que cuando los ganados hayan de ir á pastar fuera de la provincia á que corresponda el pueblo de la vecindad del dueño, como acontece generalmente con los trashumantes, ó salgan de ella con cualquier otro motivo, remita esa administracion en tal caso á la de la provincia correspondiente, copia de la relacion que el ganadero hubiere presentado, dándole tambien conocimiento de su rectificacion, si la hubiere, así como del resultado del recuento que de dichos ganados puede verificarse en cualquier distrito de esa provincia, para los mismos fines indicados en la advertencia anterior.

4.º Que el ganadero que falte á la verdad, sobre todo en la rectificacion de su relacion, así en el número de cabezas, como en el punto ó puntos donde esté pastando ó haya de invernar su ganado, pierde el derecho á la indemnizacion de cualquier agravio que en los repartos del año inmediato pueda inferirsele, ya por habersele impuesto contribucion por las utilidades de su ganaderia en distinto pueblo del de su vecindad, ya por haberlo evaluado dichas utilidades con exageracion, sin perjuicio de la multa á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la preinserta resolucion, y en el 45 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Y 5.º Por último, que si bien ha de imponer dicha multa el ayuntamiento que disponga el recuento del ganado, como se ordena en la citada resolucion, cuando de este recuento resulte mayor número de cabezas de cada especie que las expresadas por su dueño, no podrá llevarse á efecto su exaccion ni aplicarse su importe al objeto que se previene, hasta que la administracion, enterada del caso lo determine, oyendo previamente al interesado.

Del recibo de esta circular espera la direccion oportuno aviso de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1853.—Joaquin Lopez Vazquez.»

Lo que traslado á ese ayuntamiento para su inteligencia, y á fin de que notificándolo á la junta pericial, tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, sirviéndose avisar el recibo á esta oficina á los efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años.—Madrid 10 de junio de 1853.—Luis Alvarez.—Sres. de los ayuntamientos de esta provincia.

Los señores alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, que no han remitido á esta admi-

nistracion la copia de las matriculas del subsidio industrial y de comercio correspondiente al presente año, segun está prevenido para su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, se servirán verificarlo en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente aviso; en la inteligencia de que trascurrido este plazo, se expedirá el apremio contra los que se encuentren en descubierto.

Madrid 11 de junio de 1853.—P. O. José Beruete.

Relacion de los pueblos que no han remitido copia de la matricula del subsidio industrial y de comercio para su publicacion en el Boletin oficial.

- Ajalvir.
- Alcalá de Henares.
- Alcobendas.
- Algete.
- Ambite.
- Arroyo-molinos.
- Barajas.
- Batres.
- Belmonte del Tajo.
- Boalo, Cerdeda y Mata al Pino.
- Braojos.
- Brea.
- Bustar Viejo.
- Cadalso.
- Campo-alvillo.
- Canencia.
- Canillejas y Canillas.
- Carabanchel alto.
- Carabanchel bajo.
- Casarrubuelos.
- Cenicientos.
- Chinchon.
- Collado Villalba.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenarejo.
- Colmenar Viejo.
- Corpa.
- El Molara.
- El Pardo.
- El Vellon.
- Estremera.
- Fresnedillas.
- Fresno de Toroto y Sorraices.
- Fuencarral.
- Fuencabrada.
- Fuente el Saz.
- Fuentidueña de Tajo.
- Galapagar.
- Garganta y Cuadros.
- Gargantilla y Buitrago.
- Gascones.
- Getafe y Perales del Rio.
- Griñon.
- Guadalix.
- Horcajo y Aostoa.
- Hoyo de Manzanares.
- Humanes.
- La Aceveda.
- La Alameda.
- La Cabrera de Buitrago.
- Loeches.
- Los Molinos.
- Eos-Santos de la Humosa.
- Lozoya.
- Lozoyuela.
- Manzanares el Real.
- Miraflores de la Sierra.
- Montejo de la Sierra.
- Moraleja de Enmedio y la Mayor.
- Morata.
- Nayacerrada.
- Oteruelo del Valle.
- Parla.
- Pelayos.
- Plazilla del Valle de Lozoya.
- Pinto.
- Pozuelo del Rey.
- Quijorna.
- Redueña.
- Robregordo.
- Rozas de Puerto-Real.
- San Agustin.
- San Lorenzo del Escorial.
- San Martin de la Vega.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Pesadilla.
- Santa Maria de la Alameda.
- Serrada.
- Talamanca.
- Tielmes.
- Titulcia.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrejon de Velasco.
- Torrelaguna.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdemanco.
- Valdemaqueda.
- Valdemorillo y Perales.

Valdemoro, Villamañilla, el reinado
Vicalvaro y Ambroz, Villanueva de Perales,
Villamanta, Villar del Olmo.

Providencias judiciales.

Núm. 929.

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia de las afueras de Madrid, refrendada por la escribania de Noblojas, se cita, llama y emplaza á José Garcia, natural de Alcazar de San Juan, soltero, de 27 años de edad, de oficio tejero, para que en el término de nueve dias siguientes a la publicacion de este edicto, que por tercero y último plazo se señala, comparezca en la Audiencia del juzgado, situado en Chamberí, calle de Arango, ó en la cárcel de presos de la corte, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él y Rafael Ayala se sigue por haberse fugado de la cárcel del Real Sitio del Pardo; apercibido que de no hacerlo se sustanciará la procedencia en rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 27 de mayo de 1853. — Miguel Garcia Noblejas.

Núm. 914.

Don Manuel Gomez Costilla, juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido, con la consideración de término.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel y Bernardo Babosa, naturales y vecinos de la villa de Santa Cruz de la Zarza, contra quienes en dicho juzgado se les sigue causa criminal de oficio por falta y estraccion de maderas del monte encinar de dicha villa, para que se presenten en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de treinta dias, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, y si así lo hicieren, se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parando el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se publica el presente.

Dado en la villa de Ocaña á 4 de junio de 1853. — Manuel Gomez Costilla. — Por su mandado, Juan de Flores.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Debiendo procederse en el pueblo de Costada á M

rectificacion del padron general de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1854, se hace saber á todos los propietarios arrendatarios, y colonos en el término jurisdiccional del mismo, que dentro del término de 20 dias presenten en la secretaría de ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hubya sufrido su propiedad; en inteligencia que pasado dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento de la villa de Valdelecha hace saber á los hacendados forasteros en su jurisdicción, que el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten en la secretaría del mismo relaciones juradas por duplicado de los bienes que posean en su término, con el fin de formar el amillaramiento para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año que viene de 1854, en la inteligencia que de no hacerlo se les declarará comprendidos en el artículo 16 de la circular de 20 de setiembre de 1853.

Para la rectificacion del padron de riqueza de la villa de Chozas de la Sierra que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año del año 1854, se hace saber á todos los hacendados en dicha jurisdicción presenten las relaciones de las fincas y ganados que posean con las alteraciones que hayan sufrido en la propiedad y usufructo desde el anterior; á cuyo fin se señala el término de quince dias, parando el perjuicio que haya lugar á los que no la presenten.

Se suplica á los señores alcaldes de los pueblos de Colmenar Viejo, Miraflores y Guadalix, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus pueblos, donde residen algunos contribuyentes en estas villas.

Los propietarios y colonos de la villa de Aravaca presentarán en la secretaría de su ayuntamiento en el término de 15 dias relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas para proceder á la formacion del padron que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el próximo año de 1854.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

- Trigo ... de 30 ... 37
 - Cebada ... de 14 1/2 á 15
 - Algarrobas ... de ... 23
- Madrid 12 de junio de 1853.

MADRID.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.